

EXPOSICION del libro III	53
Título I. De los contratos en general.....	„
„ II. De las diferentes especies de obligaciones.....	56
„ III. De la ejecucion de los contratos.....	58
„ IV. De la extincion de las obligaciones.....	60
„ V. De la rescision y de la nulidad de las obligaciones...	64
„ VI. De la fianza.....	65
„ VII. De la prenda y de la anticresis.....	67
„ VIII. De la hipoteca.....	68
„ IX. De la graduacion de acreedores.....	73
„ X. Del contrato de matrimonio.....	74

siderarse como objeto de una ley reglamentaria del artículo 4º de la Constitución. A fin, pues, de que el Supremo Gobierno decida lo que crea conveniente en el particular, se presenta separado el proyecto, cuyo último artículo puede resolver la dificultad, como se ha hecho en el artículo 2º del proyecto de Código penal respecto de los delitos contra la Federación.

LIBRO TERCERO.

La comision en su despacho oficial de 15 de Enero manifestó la imposibilidad de presentar una exposicion completa. Las razones en que se fundó ese juicio respecto de los demas libros del Código, obran mas eficazmente respecto del tercero, ya por su extencion, ya por la variedad de materias que contiene, ya en fin, por las graves innovaciones que en él ha sufrido la legislacion vigente. Por lo mismo se limitará la comision á indicar las principales variaciones, extendiéndose algo mas solamente respecto de las que considera mas sustanciales.

Siguiendo el método de los principales códigos modernos, se han establecido en los cinco primeros títulos las reglas que deben servir de norma á todos los contratos, ya para constituirlos, ya para ejecutarlos; ora para declarar extinguida la obligacion; ora para rescindirla ó anularla; y tambien aquellas que, suponiendo la falta de cumplimiento de un pacto, procuran con la responsabilidad civil la justa reparacion de los males causados.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CONTRATOS EN GENERAL.

CAPITULO I.—Disposiciones preliminares.—En el artículo 1389 la comision ha adoptado la única division de los contratos que importa considerar para el ejercicio de las acciones que de ellos emanan. La que nuestros autores hacian, considerando unos como consensuales y otros como reales, tenia el defecto capital de atribuir á una especie la calidad que es comun á todo el género; pues que no se concibe contrato que no sea consensual. La division en contratos de estricto derecho y de buena fé era propia de las sutilezas de derecho romano, y contraria al principio moderno de que los negocios todos se fallen conforme á la equidad, supliendo por ésta aun lo que no esté literalmente contenido en el contrato.

El artículo 1392 consigna el principio absoluto de que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento. En este particular la comision siguió el espíritu de la ley 1ª título 1º Libro X de la Novísima Recopilacion, y lo ha desarrollado, estableciendo en el

artículo 1546: que desde la perfeccion del contrato, el riesgo de la cosa es de cuenta del que adquiere, y en el 1552, que la traslacion de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradicion.—La adopcion de este sistema pondrá fin á las complicadas cuestiones sobre pertenencia de los frutos de la cosa, producidos y percibidos antes de la tradicion. La sencilla aplicacion del axioma “de que la cosa fructifica para su dueño,” reducirá en lo futuro las cuestiones á averiguar la fecha del contrato; pues que desde allá se trasfiere el dominio, y como consecuencia el derecho de hacer suyos los frutos el que adquiere la cosa.

La comision no se ha separado del nuevo sistema, sino en el caso del artículo 1892, por las razones que expondrá al examinarlo.

El artículo 1397 es una consecuencia del 9º de la ley de 4 de Diciembre de 1860.—El desprecio en que habia caido el juramento y los abusos que de él se cometian, hicieron necesaria la admision del principio que se consigna, y que cierra completamente la puerta á una prueba de todo punto contraria no solo á la justicia, sino al buen sentido.

CAPITULO II.—De la capacidad de los contrayentes.—Contiene los principios comunes de nuestra jurisprudencia.

CAPITULO III.—Del consentimiento mútuo.—Desde el artículo 1405 al 1412 se trata una materia delicada y que hasta ahora se habia considerado como propia de los códigos mercantiles, quizá porque en el comercio son mas frecuentes los contratos.—¿El que hace una propuesta, está obligado á sostenerla mientras no reciba contestacion en que la rehuse el otro contratante, ó puede revocarla libremente, mientras no reciba contestacion?—La comision reconoce el principio de que mientras no haya conformidad de las partes acerca de un mismo objeto, no hay contrato; pero esta conformidad, tan fácil de comprobarse cuando el negocio se trata entre presentes, no lo es cuando se trata entre ausentes; y aun entre presentes, cuando el negocio, para ser aceptado, necesita meditacion y detenimiento. Luego que se hace una propuesta, parece que existe, si no obligacion, por lo menos un principio de ella; pues que el requerido puede desde luego hacer preparativos para la entrega de la cosa ó del precio y contraer acaso compromisos para estar en aptitud de cumplir por su parte. La retraccion intempestiva del proponente originaria graves perjuicios y podria en muchos casos ser fraudulenta y motivada por el solo deseo de obtener una ganancia mayor, sin respeto alguno á la obligacion contraida. La comision, despues de un maduro exámen, adoptó las reglas que creyó mas prudentes.—El artículo 1405, aunque parece una repeticion del 1392, sirve como de preámbulo indispensable á los siguientes. Del 1406 al 1411 se establecen las reglas necesarias tanto para el caso de que los contratantes se hallen presentes, como para cuando no lo estén; para cuando hay aceptacion condicional y para cuando se hace nueva propuesta. El 1412 termina la materia, imponiendo á los herederos del proponente la

obligacion de mantener la propuesta si el autor de la herencia ha muerto antes de recibir contestacion.

Los demas artículos no contienen nada notable.

CAPITULO IV.—Del objeto de los contratos.—El artículo 1423 enumera los actos que deben considerarse como imposibles. No deben sancionarse sino aquellos actos que, siendo realizables conforme á las leyes ordinarias de la naturaleza y á las prescripciones del derecho, puedan, cuando no sean cumplidos, ser determinados y valorizados de un modo preciso, para que la prestación del valor supla la de la cosa ó hecho. Estas ideas se han expresado en las cuatro fracciones del referido artículo; y aunque á primera vista pudiera parecer inútil la cuarta, puesto que las cosas ilícitas son imposibles conforme á la ley, la comision creyó conveniente expresarla para marcar la diferencia que hay entre los actos que, sin ser un delito, se oponen á la ley, y los que por sí mismos importan una infraccion punible. La venta de un objeto cualquiera bajo la condicion expresa de que el comprador no pudiera disponer de ella sino á favor de sus herederos, seria un contrato nulo conforme á la segunda parte de la fraccion 1^a, por ser contraria á la disposicion legal que prohíbe las vinculaciones. La donacion hecha á una persona bajo la condicion expresa de que asesinase á otra, seria un contrato nulo conforme á la fraccion cuarta; porque el acto mismo de hacer la donacion con ese objeto, es ya un delito.

CAPITULO V.—De las renunciaciones y cláusulas.—Son notorios los perjuicios que á los contratantes se siguen de la renunciacion considerada de las garantías y privilegios que las leyes les conceden. La vaguedad de las renunciaciones es tambien fuente de grandes abusos; porque en consecuencia de ella suele hacerse extensiva la renunciacion á casos no previstos por los interesados. La prescripcion del artículo 1424 tiene por objeto impedir la indeterminacion de la renunciacion; y las de los dos siguientes servirán para evitar su extension y subsistencia cuando esté prohibida por la ley.

En cuanto á la cláusula penal la comision se decidió á fijar una tasa prudente, por las razones que siguen:—1^a El objeto esencial de la pena es indemnizar al acreedor de los daños y perjuicios que se le sigan de la falta de cumplimiento de la obligacion; el cual se consigue dándole por tasa el mismo valor ó interes de la obligacion principal.—2^a Si la pena puede exceder del interes de la obligacion principal, se halaga con un incentivo muy poderoso al acreedor para que ponga obstáculos al cumplimiento ó cuando menos para ser moroso en exigirlo, pues que en uno y en otro caso puede obtener no solo una indemnizacion justa, sino tambien una ganancia considerable.—3^a Los deudores aceptan muchas veces, obligados por la necesidad, la imposicion de penas excesivas; y no pudiendo cumplir la obligacion principal, menos pueden aún librarse de la pena; de donde resulta que ésta es ó un pacto estéril si no se cumple, ó un gravámen realmente insoportable, si se lleva

á cabo. El sistema está desarrollado en los artículos 1428 al 1438.

En el 1428 se adoptó la disposición del Código francés relativa á que interviniendo pena, no se puedan reclamar además daños y perjuicios. En el 1436 se hizo una modificación fundada en la equidad. En la mayor parte de los códigos modernos se establece: que la pena puede exigirse de cualquiera de los herederos del deudor. Lo mismo se establece en el artículo citado; pero agregando, que para hacer efectivo el cobro del heredero demandado, deben ser notificados los demás herederos, para que si alguno paga, redima la pena; pues sería inútil que por un acto ajeno y no conocido, se impusiese.

CAPITULO VI.—De la forma externa de los contratos.—El artículo 1439 es una consecuencia del que previene que los contratos se perfeccionan por solo el consentimiento; pero al mismo tiempo consigna una excepcion, que se encuentra en todos los códigos, para mejor asegurar los derechos de los interesados en cierta clase de contratos.

CAPITULO VII.—De la interpretacion de los contratos.—La ley reglamenta los contratos; pero supone como base esencial de ellos la voluntad de los contratantes. De aquí se sigue que, no constando ésta, no solo es arbitraria sino imposible toda interpretación, y por lo mismo el contrato es nulo (artículo 1440.)—Cuando consta la voluntad sobre el hecho principal del contrato; pero se ofrece duda sobre los accidentes, no puede declararse aquel nulo, pues esto sería contrario á la misma voluntad de las partes. La comision adoptó para este caso las siguientes reglas, que dicta la equidad. Cuando la enajenacion es á título gratuito, debe gravarse menos á la parte que enajena, que nada vá á adquirir en compensacion y se presume que ha tenido intencion de desprenderse de la menor suma de derechos (artículo 1441 fraccion 1ª) Pero cuando el contrato es oneroso, como hay adquisicion recíproca y por lo mismo cesion recíproca de derechos, dicta la equidad que la interpretacion se haga en favor de la mayor reciprocidad de intereses (artículo 1441 fraccion 2ª)

TITULO SEGUNDO.

DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE OBLIGACIONES.

CAPITULO I.—De las obligaciones personales y reales.—Nada ofrece de particular.

CAPITULO II.—De las condiciones puras y condicionales.—Contiene los principios del derecho comun y las siguientes disposiciones, que merecen explicarse.—El artículo 1465 establece: que la condicion resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales para el caso de que uno de los contrayentes no cumpliera con la obligacion; pero como este principio pudiera ceder en perjuicio de un tercero que haya adquirido de buena fé, fué preci-

so limitarlo por el artículo 1467, y exigir para que la resolución perjudique al tercero que trató de buena fé, convenio expreso de que la obligacion se rescinda por falta de pago y el correspondiente registro del contrato.

Lo dispuesto en el artículo 1454 se funda en que si bien es cierto que antes de cumplirse la condicion, no se puede decir propiamente obligado el deudor, tambien lo es que mientras haya esperanza de que la condicion se cumpla, existe por lo menos un principio de obligacion por parte del deudor, que consiste en la guarda y conservacion de la cosa para poderla entregar, llegado el caso. Este principio de obligacion supone necesariamente en el acreedor el derecho que le concede dicho artículo.

CAPITULO III.—De las obligaciones á plazo.—Aunque la obligacion á plazo no es exigible sino al vencimiento de éste; como la cosa es ya debida, no es justo autorizar su repeticion cuando ha sido pagada anticipadamente, (artículo 1475;) y por la misma razon se concedió á los acreedores el derecho que se consigna en el 1477.

CAPITULO IV.—Obligaciones conjuntivas y alternativas.—Estas obligaciones quedan reducidas á simples, ó se rescinden cuando es imposible prestar una de las cosas ó alguno de los hechos á que se contraen. Ha sido preciso por lo mismo considerar los casos en que la alternativa ó la eleccion es del acreedor y aquellos en que corresponde al deudor, especificando en unos y otros los diversos derechos que pueden ejercitarse cuando una de las cosas ha perecido por caso fortuito, por culpa del deudor ó por culpa del acreedor.

CAPITULO V.—De la mancomunidad.—La comision examinó detenidamente los diversos sistemas conocidos sobre las obligaciones solidarias é indivisibles. Estas últimas se consignan expresamente en el código francés, y fueron tambien adoptadas en el proyecto de código civil español.—Las obligaciones que se llaman indivisibles, importan una verdadera solidaridad, y lo prueba el artículo 1222 frances; de cuyas palabras se deduce, que el efecto esencial de la mancomunidad, que es obligar á todos los deudores por el total de la obligacion, se encuentra en las llamadas indivisibles, que por tanto no forman un género esencialmente diverso de las mancomunadas. La verdadera diferencia que hay entre unas y otras consiste, no en el efecto, que es el mismo, sino en el origen; pues la solidaridad en las unas nace de la ley, y en las otras del convenio.

Procurando la comision penetrar las causas de esa dificultad, ha creido que consistia principalmente en el deseo de conciliar el principio absoluto, admitido en el código frances y en el proyecto español, de que la solidaridad nunca se presume sino *que debe ser expresamente estipulada*, con la nulidad de casos en que por la misma naturaleza de las cosas se produce la solidaridad fuera de convenio, y solamente por la voluntad tácita de los contratantes. No siendo, pues, cierto en todos casos el principio de que la manco-

manunidad solo puede establecerse por convenio expreso, y dimanando de él graves dificultades, entre otras, la de admitir una nueva especie de obligaciones sin un carácter esencialmente peculiar, se propuso la comision refundir en un solo título la mancomunidad y la indivisibilidad.—Establece dos especies de mancomunidades en los artículos 1504, 1505 y 1506, y fija respecto de la de acreedores una regla en el 1508, á saber; que nunca se presumirá en los contratos, sino que debe constar por voluntad expresa de los contrayentes. La observacion de este artículo evitará las graves cuestiones que pueden sobrevenir en el caso de no haberse expresado terminantemente la mancomunidad activa; y con el objeto de evitarlas del todo, se determina en la segunda parte del mismo artículo lo que debe hacer el deudor para cubrir su responsabilidad en caso de duda.—En el artículo 1509 juzgó conveniente la comision pormenorizar los casos en que resulta por sucesion la mancomunidad activa, no porque la materia sea rigurosamente propia de este lugar, sino con el objeto de presentar toda la doctrina en su conjunto, y de que estando reunida, sea mas fácil consultar cualquiera duda. En los cuatro artículos siguientes, 1510 á 1513, ha desarrollado la comision su teoría sobre la mancomunidad pasiva, fijando los casos en que no se presume y debe por lo mismo establecerse en virtud de pacto expreso; así como aquellos en que se presume por la indivisibilidad del objeto ó hecho, materia del contrato, y en los que por lo mismo se necesita el convenio expreso para que deje de existir. Ni uno solo de los casos que los comentadores del código frances enumeran entre las obligaciones indivisibles, deja de estar comprendido en el artículo 1512; y si es preciso convenir en que todos esos casos son frecuentes en la práctica, tambien lo será que en todos ellos resulta en cuanto al efecto la solidaridad de los deudores sin necesidad de convenio.

Los demas artículos de este capítulo contienen principios de derecho comun.

TITULO TERCERO.

DE LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS.

CAPITULO I.—Disposiciones generales.—El artículo 1537 viene á confirmar lo dispuesto en el 1465 respecto de la rescision del contrato, y además contiene en principio la responsabilidad civil, y abre la puerta á nuevos convenios, siempre útiles para evitar pleitos.

CAPITULO II.—De la prestacion de hechos.—Se resuelve en los tres primeros artículos, 1539 á 1541, la cuestion tan debatida sobre si es ó no necesaria la interpelacion judicial para que el deudor incurra en mora.—Examinó la comision la disposicion de las leyes 8ª, título 1º y 15, título 11 Partida 5ª, en que se han fundado algu-

nos autores para sostener que es necesaria la interpelacion judicial, y las leyes 12 y 13, título 11, libro 10, de la Novísima Recopilacion, que se alegan como el argumento mas fuerte en favor de ella; mas convencida de que lo necesario, lo importante en la materia es hacer constar de un modo manifiesto la realidad de la interpelacion, estableció el artículo 1541, que no excluye la judicial y facilita un acto de verdadera y grave trascendencia.

CAPITULO III.—De la prestacion de cosas.—En el artículo 1548 se hace extensiva á la prestacion de cosas la doctrina sobre mora expresada en el 1539.

En el 1552 adoptó la comision el principio de no ser necesaria la tradicion de la cosa para que se trasfiera el dominio.—Ya anteriormente se ha manifestado la trascendencia de este principio.

En el artículo 1553 se establece una excepcion necesaria; porque mientras la cosa no sea cierta y determinada, no hay en realidad consentimiento de los contrayentes, y cuando mas podrá decirse que existe un principio de obligacion.

En el 1562 se establece una regla absoluta para la calificacion de la culpa, que conforme al 1563, debe ser calificada por el prudente arbitrio del juez. La antigua division de la culpa era enteramente metafísica é inaplicable; porque no es dado encontrar un punto cierto de donde partir, y porque en el órden moral no es fácil fijar escalas como en el órden físico. La única base cierta en materia de culpa, será considerar la aptitud de la persona, y la naturaleza de la cosa ó negocio que se le ha confiado; y variando tanto una como otra en cada caso, nada mas natural que dejar al arbitrio del juez la calificacion, como que él debe investigar la naturaleza del contrato y sus diversos accidentes. Los demas artículos de este capítulo contienen prescripciones comunes.

CAPITULO IV.—De la responsabilidad civil.—La comision habia determinado al principio separar este capítulo del Resarcimiento de daños y perjuicios; pero considerando despues que estos últimos se comprenden siempre en la responsabilidad civil, se propuso reunir la materia de entrambos. Adoptó como base la distincion contenida en el artículo 1574, que expresa las dos únicas fuentes de que puede dimanar la responsabilidad civil, y ofrece además la ventaja de reducir á este tratado todas las antiguas disposiciones sobre la responsabilidad que nace del cuasi delito. Los artículos 1576 y 1577 consignan simplemente la regla que sobre prestacion del dolo establecian nuestras leyes 29, tít. 11, Partida 5ª y 11 tít. 33, Partida 7ª.—En los 1580, 1581 y 1582, se reducen á preceptos claros y perceptibles las reglas sobre lucro cesante y daño emergente, que se completan en el 1583, estableciendo: que cuando el daño causado en la cosa, sea tan grave que ya no pueda ésta emplearse en el uso á que naturalmente esté destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.

La disposicion del artículo 1591, que á primera vista pudiera parecer extraña, se justifica atendiendo á que la ocupacion de la propiedad particular se sujeta en este caso á los términos que esta-

blezca la ley orgánica del artículo 27. de la Constitución.—En los artículos 1592 á 1597 ha procurado la comision reunir todos los casos de la responsabilidad que se contrae por los actos ú omisiones á que se ha dado el nombre de cuasi delito. Fijanse en los artículos 1600 y 1601 las reglas para la prescripcion de la responsabilidad civil, y como ésta está ligada con multitud de materias de este Código, se ha advertido en el artículo 1602: que las disposiciones del presente capítulo se observarán en todos los casos que no estén comprendidos en algun precepto especial. Por último, en el artículo 1603 se deja á salvo la responsabilidad que dimana de infraccion de los reglamentos administrativos; en los cuales sin duda deben comprenderse los de policia.

CAPÍTULO V.—De la eviccion y saneamiento.—Contiene los principios comunes del derecho; pero en los artículos 1612 y 1613 se han fijado minuciosamente los deberes del que presta la eviccion, ya proceda de buena, ya de mala fé. El artículo 1625 consigna la misma doctrina de la ley 63, título 5º Partida 5ª; pero como en ésta no se fijaba la duracion de la accion rescisoria, pues el plazo de un año que los autores le asignan, se fija por la ley 65 del título y Partida citados; hablando de materia diversa, creyó conveniente la comision, decidiendo este punto, establecer en el artículo 1626 el plazo de un año para las acciones rescisorias y de indemnizacion, variando el término desde el cual debe contarse el plazo para una y otra.

Aunque en el contrato de compra-venta la comision se decidió por conservar solo la accion redhibitoria con un plazo de seis meses, desechando la *quanti minoris*, que duraba un año segun nuestro derecho, se resolvió á conservar ésta en el caso especial del artículo 1625; porque los gravámenes á que se refiere, son muy fáciles de ocultar, y tanto mas, cuanto que entre nosotros ha sido obligatorio el registro de hipotecas, pero no el de la servidumbre y demas gravámenes reales, que pueden importar disminucion del valor de la cosa.

Para salvar la contradiccion aparente entre el artículo citado y el 3012, se ha puesto al fin del segundo la salvedad correspondiente.

TITULO CUARTO.

DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES.

CAPÍTULO I.—Del pago, sus varias especies, y del tiempo y lugar donde debe hacerse.—Contiene los principios del derecho comun; debiendo advertirse, que el artículo 1636 fué admitido por la comision con el objeto de evitar los gravámenes que maliciosamente originan los deudores á su acreedor con la mudanza de domicilio. El artículo 1633 contiene una disposicion de intrínseca justicia

y de indudable conveniencia. No hay razon alguna para sostener que la espera concedida por algunos acreedores, deba obligar á los demas; pues este acto puede considerarse como un ataque á la propiedad. La comision cree haber hecho un verdadero servicio á la sociedad, estableciendo de un modo terminante: que la espera solo obliga al que la concede.

Pudiera objetarse contra el plan admitido por la comision, que en este título debia haberse comprendido el capítulo 3º del título 3º, relativo á la prestacion de cosas, pues que por ésta no se hace mas que pagar ó satisfacer la obligacion contraida. No negará esto la comision; pero como en el lenguaje vulgar, la palabra pago se emplea para designar exclusivamente la solucion hecha en dinero y no la prestacion de cualquiera otra cosa, se creyó oportuno separar los mencionados capítulos; porque de esa manera se facilitará la consulta de cualquiera duda para las personas que no sean prácticas en el derecho.

Podria tambien extrañarse que no se reservaran para este capítulo las reglas sobre imputacion del pago, cuando el deudor está obligado por diversos títulos á su acreedor; pero especificadas esas reglas en el capítulo que trata de la prestacion de hechos, y citándose sus preceptos en el de prestacion de cosas, porque eran necesarios en uno y otro para completar la materia de ejecucion de contratos, prefirió la comision tratar ese punto en esos capítulos, omitiéndolo en el presente, que puede referirse con facilidad, ó mas bien dicho, suplirse por los anteriores. El artículo 1634 contiene una resolucion de suma importancia, y cuya utilidad queda probada con solo indicar que con ella pueden evitarse las competencias. Los principios que se establecen son sin duda los mas equitativos; y si los contratantes, cumpliendo el precepto general, designan en sus contratos el lugar donde haya de hacerse efectiva la obligacion, se pondrá seguro término á esa lucha de jurisdicciones, que si bien algunas veces puede servir de escudo á la justicia, mas comunmente sirve de pretexto á la mala fé.

CAPITULO II.—*De las personas que pueden hacer el pago y de aquellas á quienes debe ser hecho.*—En los artículos 1659 á 1669 ha fijado la comision todas las reglas de nuestro antiguo derecho para reclamar lo indebidamente pagado, en razon de haberse propuesto no formar título especial de cuasi contratos.

CAPITULO III.—*Del ofrecimiento del pago y de la consignacion.*—Se desarrollan en este capítulo las doctrinas comunes del derecho, fijándose en los artículos 1671 á 1675, los requisitos que deben preceder al depósito de la suma debida. En el 1676 y los dos siguientes se indican los trámites necesarios para la audiencia del acreedor, y en fin, del 1679 al 1683 se determinan los efectos de la consignacion.

Como nuestras leyes 8ª, título 14 y 38 título 13, Partida 5ª, admitian la consignacion, dándole el efecto civil de extinguir la deuda, pero sin fijar ninguna regla para el caso de que el acreedor se opusiese, lo que puede verificarse por razones fundadas, como son

la de no haberse vencido el plazo; no ser oportuno el lugar en que se ofreciese el pago; no estar hecha la correspondiente liquidacion y otras muchas, que no pueden calificarse debidamente sin prévia audiencia del acreedor; no dudó la comision, completando la doctrina de las citadas leyes, establecer el procedimiento que se consigna en este capítulo, y en el cual se ha procurado garantir al deudor contra la resistencia infundada del acreedor y á éste contra la oferta dolosa de aquel.

CAPITULO IV.—De la compensacion.—Llama la atencion en este capítulo el artículo 1688, que declara líquida una deuda cuando se puede determinar dentro del plazo de nueve dias. La comision se decidió á adoptarlo; porque siendo tan ventajosos como equitativos los efectos de la compensacion, deben ampliarse los medios de procurar ésta, facilitando al deudor en un término prudente los medios de formar la liquidacion.

CAPITULO V.—De la subrogacion.—Muchos autores tratan de esta materia en la cesion de acciones, porque en efecto, no es mas que la trasmision hecha á una persona de los créditos, derechos y acciones que tiene alguno contra otro, quedando subsistente la obligacion del deudor. La comision no obstante creyó mas conveniente adoptar el método de los códigos modernos, que la tratan separadamente de la cesion de acciones: porque en ésta, como lo indica su mismo nombre, interviene generalmente la voluntad del cedente, mientras que la subrogacion puede ser en muchos casos efecto de la ley y no del convenio. Se tomaron como base las leyes 32, título 12 y 3.º título 14 de la Partida 5.ª; pero desarrollándolas en muchos puntos conforme á las disposiciones de los códigos modernos. En el artículo 1707 se exigen dos condiciones importantes para la validez de la subrogacion: que ésta sea expresa y que se haga al mismo tiempo que el pago. La primera, para evitar toda duda y que se ejercite un derecho contra la voluntad del cedente: la segunda, porque una vez hecho el pago, se extingue la accion y ya nada queda que ceder. En el 1708 se ha tratado de precaver el peligro de que el deudor finja un préstamo cuando en realidad haya pagado con fondos propios.—El resto del capítulo contiene principios comunes.

CAPITULO VI.—De la confusion de derechos.—El artículo 1717 contiene una regla importante. En el 1718 se hizo una modificacion respecto de los términos en que establecen sus preceptos los códigos modernos; porque en el sistema adoptado por la comision, no es ya necesario expresar, que la herencia se acepta con beneficio de inventario, para que el heredero no quede obligado á mas de lo que recibe; y por eso establece la confusion indistintamente para despues de la particion: antes de ésta conservará el acreedor todos sus derechos contra la herencia.

CAPITULO VII.—De la novacion.—Del tenor del artículo 1721. podria deducirse que interviniendo cualquiera de las condiciones que en él se enumeran, se produce la novacion, aun cuando sea de una manera tácita; pero el artículo 1726 quita la duda, estable.

ciendo: que la novacion debe siempre ser expresa, y por lo mismo el artículo 1721 deberá entenderse como la simple enumeracion de los diversos modos de hacer la novacion expresamente.

CAPITULO VIII.—*De la cesion de acciones.*—En nuestros antiguos códigos se trata solamente esta materia refiriéndola á la cesion de bienes hecha judicialmente (L. 5^a, tít. VI Lib. 5^o del Fuero Juzgo, título XV. Part. 5^a); pero siendo indudable que conforme á los principios de esa misma legislacion puede tener lugar extrajudicialmente, así como que en nuestros tiempos es mas frecuente la cesion voluntaria por la introduccion de las letras de cambio, y porque perfeccionado el sistema hipotecario, un crédito con garantía entra muchas veces en circulacion con el mismo aprecio que el dinero, juzgó oportuno la comision adoptar la teoría de los códigos modernos y desarrollar con cuanta claridad fué posible las diversas reglas sobre la cesion y sus efectos. La ley 64 del tít. XVIII, P. 3^a, que determina la forma de la escritura de cesion á título oneroso ó por renta, exige que el escribano dé fé de la entrega real del precio; de donde se dedujo sin duda la teoría de que el deudor no fuese responsable al cesionario sino de la cantidad que constase realmente haber dado por el crédito. Semejante doctrina, sobre no tener un apoyo expreso en la ley, ofrece el inconveniente de inducir á las partes á que supongan dolosamente hecha la entrega. Además: admitida ya como lícita la usura, falta otra de las razones alegadas por los partidarios de la doctrina expuesta; pues por pequeña que sea la cantidad dada por un crédito cuantioso, debe respetarse la voluntad del cedente, quien toma sobre sí las molestias y el peligro del cobro. Por estos motivos la comision redactó el artículo 1736 y siguientes en los terminos mas ámplios, cuidando sin embargo, de dejar á salvo las excepciones legítimas que el deudor podría oponer al cedente y las que le competan contra el mismo cesionario.

CAPITULO IX.—*De la remision de la deuda.*—Las disposiciones contenidas en este capítulo, son de derecho comun; pero hay una de alta importancia que merece alguna explicacion. En ningun fundamento de justicia descansa la práctica de sujetar á la mayoría de acreedores la concesion de la quita ó remision de una deuda. Por el contrario, puede asegurarse que tal principio es un formal ataque á la propiedad, pues equivale á privar á un hombre contra su voluntad de aquello á que tiene derecho. Por esta sólida razon se establece en el artículo 1763: que la remision total y la quita solo obligan al acreedor que las otorga, y que el que las niega, conserva sus derechos para hacerlos valer conforme á las leyes.

CAPITULO X.—*De la prescripcion de las obligaciones.*—Este capítulo solo contiene una referencia al correspondiente Libro 2^o; pero debia figurar en este lugar, supuesto que la prescripcion es uno de los medios con que se extinguen las obligaciones.

TITULO QUINTO.

DE LA RESCISION Y NULIDAD DE LAS OBLIGACIONES.

CAPITULO I.—*De la rescision.*—Este capitulo contiene algunas reglas generales y las referencias conducentes; porque en cada contrato, así como en los títulos precedentes, se han fijado ya los casos en que tiene lugar la rescision. Solo se hará observar el artículo 1771, en que se declara: que las obligaciones no se rescinden por causa de lesion; porque establecidas las reglas de los contratos en general y en particular, y debiendo ser conocido el Código de todos los ciudadanos, cada uno debe cuidar de asegurarse al contratar. Además: se han establecido las reglas necesarias para la rescision por dolo y por error de donde resulta, que no hay necesidad de las relativas á lesion, pues cuando ésta se verifica, hay por lo comun error y no pocas veces dolo. Así se cierra la puerta á cuestiones interminables y de muy difícil soluciu. Solo se exceptúa el contrato de compraventa en los términos que establece el artículo 3023; porque siendo dicho contrato el mas frecuente é imposible en muchos casos valerse en él de la mediacion de peritos, era preciso conservar al perjudicado la accion rescisoria por causa de lesion; mas como debe procurarse, en cuanto sea posible, la subsistencia de los contratos, se previene en el artículo 1772; que no se repunte lesion el daño que sufra cualquiera de los contratantes sino cuando el que adquiere dá dos tantos mas, ó el que enajena recibe dos tercias partes menos del justo precio de la cosa. No habrá, pues, en lo sucesivo mas que un género de lesion atendible y desaparecerán de nuestro foro los términos de enorme y enormísima.

CAPITULO II.—*De la nulidad de las obligaciones.*— Aunque el efecto de la nulidad es casi el mismo que el de la rescision, el origen de las disposiciones es diverso y diversos tambien los casos en que éstas deben aplicarse. No se puede rescindir sino la obligacion válida: la nula nunca ha existido legalmente: hay por lo mismo notable diferencia en muchos de los efectos que una y otra producen.

Las principales disposiciones de este capitulo se contraen á establecer la manera y tiempo de pedir la nulidad de un contrato, ya cuando provenga de incapacidad ó falta de personalidad, ya cuando se funde en error ó intimidacion, ya cuando el objeto del contrato sea ilícito. En todos estos casos se declara quién puede pedir la nulidad y cuál es la responsabilidad que pesa sobre el otro contratante. Se establece de un modo absoluto: que la *excepcion* de nulidad es perpétua; porque si bien el que tiene el derecho de exigirla como actor, puede renunciar la facultad que la ley le concede, el que la alega como excepcion, debe conservar ésta, supuesto que de otro modo tiene que sufrir las consecuencias de un acto que no existe legalmente.

Se dispone tambien lo conveniente para el caso de que se ratifique una obligacion nula, y se dan reglas para decidir la admision de la nulidad cuando la cosa, que era objeto del contrato, se pierdo antes de que comience á correr el tiempo en que debe ejercitarse la accion; declarándose como punto general: que la nulidad trae consigo la devolucion de la cosa con sus frutos ó el de su valor con los intereses respectivos.

CAPITULO III. —*De la enajenacion hecha en fraude de los acreedores.*—Grave y trascendental es la materia de este capítulo. En él por lo mismo procuró la comision establecer reglas fijas para impedir los efectos de la mala fé de los deudores, que además de no pagar lo que deben, defraudan por medio de nuevos contratos los intereses legítimos de su acreedor. Este fraude puede cometerse de mil maneras; pero las principales son, simulando un contrato; celebrando realmente uno que prive al deudor de los medios de cumplir la obligacion anterior; pagando algun crédito legítimo antes de que se venza su plazo ó se cumpla la condicion, ó dando solo preferencia indebida á un acreedor respecto de otro.

Respecto del primero se declara cuando hay simulacion y los efectos que produce. Respecto del segundo se establece una regla prudencial para conocer cuándo el nuevo contrato hace insolvente al deudor, ya enajenando realmente los bienes, ya renunciando derechos que pueden servir de medios para satisfacer la obligacion. El tercer caso no requiere explicacion especial; y en cuanto al cuarto, se previene, para evitar toda interpretacion, que el fraude no importa la pérdida del derecho del acreedor preferido, sino únicamente la de la preferencia. Si, como es probable, se realiza el fraude de otros modos, además de estas reglas pueden aplicarse las generales de los contratos y en su caso las del código penal.

TITULO SEXTO.

DE LA FIANZA.

En los cinco títulos anteriores estableció la comision las reglas que deben aplicarse á todos los contratos: en éste y los dos siguientes se han desarrollado los principios que deben servir de norma para garantizar las obligaciones. Esas garantías son la fianza, la prenda, la anticresis y la hipoteca.

CAPITULO I.—*De la fianza en general.*—Este capítulo contiene las reglas generales de la fianza; entre las cuales figura de un modo claro la que permite en ciertos casos á las mujeres otorgar esta especie de obligaciones. La simple lectura del artículo 1817 basta para demostrar la justicia de la disposicion que contiene.

Siendo la fianza una obligacion accesoria y que solo sirve para garantizar otra, es preciso que ésta sea válida y que aquella no se extienda á mas que la que garantiza. Es conveniente, sin embar-

go, que la fianza subsista cuando la nulidad provenga de incapacidad, tanto para evitar el abuso que dé otra suerte pudiera cometerse en fraude de los acreedores, ocultándose la menor edad del deudor, cuanto porque si la obligacion principal es válida por otros principios, no debe abrirse la puerta para que el incapaz se aproveche á costa del acreedor. En estos casos, el fiador tiene contra sí la presuncion de complicidad en la infraccion de la ley.

Aunque la fianza no debe extenderse á mas que la obligacion principal, sí puede asegurarla de un modo mas eficaz: en consecuencia se ha redactado el artículo 1824. El principio contenido en el 1825, tiene el mismo fundamento.

La disposicion del artículo 1826 parece no solo justa en sí misma, sino de palpable conveniencia; porque debiendo ser expresa la fianza, y limitarse á sus precisos términos, se cierra la puerta á cuestiones de grave trascendencia. El fiador en vista de este artículo y del siguiente, sabrá ya de un modo claro á cuánto y de qué manera se obliga. De los demas artículos solo llaman la atencion los que previenen: que si no se dá la fianza en el término convenido, se pueda exigir el cumplimiento inmediato de la obligacion, y que cese la administracion de bienes que deba garantizarse con fianza, si ésta no se diere á su debido tiempo. La comision cree, que estas disposiciones son necesarias para poner pronto término á pleitos de funestas consecuencias.

CAPITULOS II á V.—Obligaciones de los interesados y extincion de la fianza.—En estos capítulos se contienen las disposiciones relativas á la excusion, al beneficio de division, á la responsabilidad respectiva del fiador para con el acreedor y del deudor para con aquel, así como los modos de extinguirse la fianza. Casi todos los artículos establecen principios de derecho comun y de conocida utilidad. Solo, pues, se expondrán los fundamentos de algunos, que se contraen á cuestiones mas notables.

El artículo 1853 establece una division importante; porque no es lo mismo para el fiador pagar por sentencia, que hacerlo sin ser condenado. En el primer caso, el fallo no solo trasmite al fiador los derechos del acreedor, sino que los robustece y los reviste con todo el carácter de la cosa juzgada. En el segundo, el fiador, como que solo se subroga en el lugar del acreedor, no puede tener mas que los derechos de éste. Por lo mismo es justa la disposicion que concede la accion ejecutiva cuando el pago se hace en virtud de sentencia, y establece que, cuando no hay juicio, solo tenga el fiador las acciones que conforme al contrato correspondian al acreedor.

El artículo 1856 decide un punto que por su gravedad y trascendencia requeria una resolucion terminante. Muy comun es que haya testigos que declaren sobre la idoneidad de un fiador, tal vez sin fundamento; de donde restita el peligro de que un acreedor de buena fé, descansando en el dicho de personas que por sí mismas merecen confianza, acepta la garantía de un hombre, que en realidad no es apto para darla. El solo remedio es el que establece el artículo, previniendo: que los testigos que declaran de ciencia cier-

ta en favor de la idoneidad, abonan al fiador; porque de esta manera el que declara, sabe que contrae una verdadera responsabilidad y que su declaracion no es una fórmula, ni un pequeño servicio dictado por la amistad, sino una obligacion séria.

El artículo 1864 contiene una verdadera excepcion del 1739. En éste se previene que el crédito cedido es exigible por todo su valor representativo; mas si en general es necesaria esta disposicion, contrayéndonos al fiador, pudiera ser origen de abusos que la ley debe evitar en beneficio del deudor y por un principio de verdadera moralidad. El capítulo 6º no contiene disposiciones que necesiten explicacion especial. La comision, al terminar, solo indicará: que en esta importante materia procuró aplicar todas las reglas de la mancomunidad, á fin de que la fianza sea una verdadera garantía y no un nuevo elemento de dificultades, que en vez de auxiliar los derechos del acreedor, estorben su ejercicio y embaracen el cumplimiento del contrato.

TITULO SETIMO.

DE LA PRENDA Y DE LA ANTICRESIS.

El capítulo 1º de este título trata de la prenda, sobre el cual solo hará la comision las cuatro observaciones que siguen, por ser de derecho comun todas las demas disposiciones que en él se contienen. Se ha creido necesario establecer de un modo terminante, que la existencia de la prenda en poder del acreedor es una condicion esencial, á fin de evitar nuevos conflictos, ya entre los mismos contratantes, ya entre cualquiera de ellos y un tercero. Mas como unas veces puede consistir la prenda en frutos, que no es posible que estén siempre en poder del acreedor, y sin culpa de éste puede otras veces perderse la cosa empeñada, pareció prudente y equitativo prevenir que en estos casos no tenga lugar la disposicion general. Este es el contenido del artículo 1892.

Como en el sistema de la comision deben registrarse todos los contratos, fué indispensable prevenir en el artículo 1896: que el derecho de prenda no perjudica á un tercero sino desde la fecha del registro, que es el dato mas seguro para conocer el gravámen.

Concordando lo dicho con el material otorgamiento del contrato, se exige en el artículo 1904: que la prenda se constituya por escritura pública cuando el valor de la cosa pase de trescientos pesos. Cuando el precio es menor, puede otorgarse por escrito ó de otro modo; porque no es justo gravar con gastos los convenios de poco interes.

El artículo 1916 parece inútil; pero como se abusa tanto de la situacion del deudor que constituye prenda, fué necesario prevenir de un modo terminante que ésta no garantiza mas obligacion que la que expresamente se ha convenido.

Respecto de la venta de la cosa empeñada, se han establecido

algunas reglas equitativas: el complemento de esta materia depende del código de procedimientos.

El capítulo 2° trata del pacto anticrético, que la comisión se decidió á autorizar; porque aunque no son pequeños sus inconvenientes, no es justo quitar á los interesados el derecho de exigir esta garantía. Con todo empeño se procuró asegurar los derechos respectivos de los contratantes, sobre todo con la obligación de dar cuentas y con el nombramiento de interventor; condiciones que servirán sin duda para impedir los principales abusos. Por lo demás, este contrato se rige por los preceptos relativos al de prenda.

TITULO OCTAVO.

DE LA HIPOTECA.

El capítulo 1° trata de la hipoteca en general. Convencida la comisión de que esta materia es, no solo de alta importancia, sino de una importancia verdaderamente vital, procuró con mas empeño su arreglo; examinó atentamente las disposiciones de los códigos modernos, y estudió con prolijidad la última ley española que en verdad satisface sobre los principales puntos. Aplicando á nuestra sociedad los preceptos esenciales, y modificando no pocos, llegó á formar este capítulo, que dista mucho de ser completo; pero que indudablemente introduce notables mejoras en nuestro sistema hipotecario.

El artículo 1942 fija de un modo terminante la naturaleza de la hipoteca y remueve cualquiera duda sobre la especie de bienes en que debe constituirse.

El 1943 establece un principio de inmensa utilidad, que hace palpable el 1972. Uno de los grandes males que sufre el acreedor hipotecario, consiste en que no conociendo mas que el importe de los capitales que con anterioridad gravan la finca, descansa en la engañosa confianza de que el valor de ésta basta para cubrir su crédito; y cuando despues de largos años de concurso llega á dictarse la sentencia de graduacion, encuentra que los réditos de los capitales anteriores al suyo, excluyen éste, absorbiendo el precio de la cosa hipotecada. Conforme á los artículos referidos, no tendrán ya prelación mas que los réditos de los últimos cinco años: de esta manera el acreedor posterior puede fácilmente calcular la garantía que le ofrece la finca; pues sumando el capital anterior y su rédito durante cinco años, verá qué cantidad puede caber en el resto del precio, y si no con exactitud aritmética, á lo menos con fundada probabilidad puede conocer las ventajas ó desventajas del contrato.

Como segun se estableció en el Libro 2°, hay bienes que aunque en sí son muebles, la ley considera como inmuebles, fué preciso declarar la manera con que pueden ser ó no hipotecados; procurando evitar los abusos que puedan cometerse. Los artículos 1944, frac-

cion 2ª, y 1951, fraccion 2ª tambien, son los que establecen las reglas convenientes.

Una de las cuestiones mas debatidas ha sido la de si la cosa hipotecada puede hipotecarse de nuevo. La estricta justicia dicta una resolucion negativa; porque siendo la hipoteca una especie de enajenacion, tiene cierto aspecto de fraude el segundo contrato. La comision, sin embargo, ha establecido lo contrario en el artículo 1948; porque debiendo ser expresa toda hipoteca, y no teniendo prelacion sino desde la fecha del registro, desaparece el peligro, supuesto que en nada se perjudica el primer acreedor con la hipoteca nueva, cuyo privilegio no debe comenzar sino desde el dia en que fuere registrada.

Toca la comision á un punto de suma gravedad: la division de la hipoteca. No puede ni por un momento dudarse de la conveniencia que resulta bajo todos aspectos de la division de la propiedad, especialmente en un país tan extenso como la República. Pero esa division, mas que obra de las leyes, debe ser el resultado necesario del aumento de la poblacion, que tiene que pedir á la tierra mayor número de frutos, y exige naturalmente mas extension de terreno que cultivar.

Sensible es á la comision disentir en este punto de la ley vigente; pero debe obrar conforme con su conciencia; y ésta le presenta la division forzosa de la hipoteca como un elemento contrario al sistema que ha desarrollado en este título, y como un principio no muy conforme con la Constitucion. En efecto: puede decirse que hay cierta pugna entre el artículo que garantiza la propiedad y la division forzosa de la hipoteca; porque si bien no se ataca el capital impuesto sobre la finca, sí se modifica y se debilita la garantía. Algunas veces las fracciones en que se divida una finca, serán bastantes para responder de la parte de hipoteca á que quedan afectas; pero otras sucederá lo contrario; y cuando menos se corre el grave peligro de que aunque aritméticamente sea bastante el valor de una fraccion, la garantía puede hacerse hasta ilusoria, atendidas la calidad y otras circunstancias de la nueva finca; produciéndose de todos modos el mismo resultado, que consiste en la modificacion sustancial de la garantía.

Ahora bien: el objeto principal de la comision ha sido robustecer esa garantía, á fin de que la hipoteca sea un elemento de verdadera seguridad para los capitales. Por consiguiente, aun permitiendo que la division forzosa no tuviera los inconvenientes que antes se han indicado, siempre tendria el muy grave de disminuir la importancia de la hipoteca; pues la práctica de todos los dias nos enseña, que la imposicion de capitales se dificulta extraordinariamente y que todas las que se hacen, llevan como precisa condicion la de no dividir la hipoteca. Los artículos 1954 á 1959 contienen los principios que la comision adoptó, y que á su juicio facilitan la division de la propiedad, sin perjudicar el sistema hipotecario.

Los demas artículos contienen disposiciones de conocida utilidad, y solo merecen menciou especial los tres siguientes. El 1968 pre-

viene: que la accion hipotecaria prescribe á los veinte años; porque este es el término señalado á los derechos reales. De este modo queda removida toda duda acerca de la naturaleza de esa accion y combinado tambien el interes del acreedor con el público, al cual sin duda importa mucho la movilidad de los capitales. Como la hipoteca es un acto de tanta trascendencia, dispone el artículo 1980: que se reduzca á escritura pública, con otras condiciones necesarias.

El artículo 1981 contiene acaso la innovacion mas grave de todo el proyecto de Código: la supresion de la hipoteca tácita. Muchos años hace que se discute entre los jurisconsultos mexicanos esta cuestion, que en Europa tambien ha sido y es aún objeto de varias y encontradas opiniones; porque en efecto es de alta importancia, como que de su resolucion en cualquier sentido resultan necesariamente modificaciones de mucha trascendencia, especialmente en los contratos de matrimonio, compra-venta y censos, así como en todo lo relativo á menores y á concursos. Con la precision que requiere la naturaleza de este escrito, procurará la comision exponer las principales razones en que se funda el artículo referido.

La hipoteca tácita tiene por base el deseo, muy laudable sin duda, de asegurar los intereses de ciertas personas, que la ley considera preferentemente y cuyos derechos quiere vigilar con mas eficacia. Pero este principio, justísimo en su esencia, produce en la práctica complicaciones muy graves, y es no pocas veces origen de otros males, que tambien debe evitar la sociedad. Como el acreedor generalmente ignora las responsabilidades que pesan sobre los bienes del deudor, la hipoteca tácita adquiere cierto carácter de misterio, que muchas veces la reviste el ropaje del fraude. En efecto: cuando un acreedor, que ha dado su dinero bajo la garantía de una hipoteca expresa, se encuentra derepente en un lugar inferior al que creia con razon corresponderle, y ve que antes que él se pagan créditos ocultos, que aunque muy dignos de consideracion, vienen tal vez á menoscabar ó tal vez á absorber el precio de la finca que se le dió como libre en garantía de su derecho, es natural que presuma un abuso y que atribuya á mala fé el secreto en que se envolvió la responsabilidad privilegiada. Faltan ciertamente á la hipoteca tácita esa franqueza, esa verdad que deben presidir en todos los contratos; porque si la responsabilidad es anterior á la obligacion que se garantiza, el deudor, digámoslo de una vez, comete una falsedad, presentando como libres los bienes que están obligados; y si es posterior, comete un fraude, imponiéndose obligaciones que van á perjudicar notoriamente á su acreedor. Se ve, pues, que en cuanto á moralidad la hipoteca tácita no tiene muy sólidos fundamentos.

En la práctica produce, entre otros muchos, dos males de muy funestas consecuencias. El primero consiste en el perjuicio positivo que sufre el acreedor: consiste el segundo en el descrédito de la hipoteca expresa, y de ambos manan pleitos eternos, que tal vez dejan igualmente arruinados al deudor y al acreedor, complicacio-

nes sin número en los concursos, dilacion escandalosa en el término de éstos y el fomento de la usura; pues el acreedor que teme ser vencido, cuando menos lo piensa, por un contrario cuya existencia ignoraba, aumenta el interés de su dinero, creyendo, casi siempre equivocadamente, compensar con ese aumento la pérdida que le amenaza.

Otras mil razones pudieran alegarse en contra de la hipoteca tácita; pero en concepto de la comision bastan las expuestas para demostrar la justicia y la conveniencia del artículo. Mas como es tambien justo y conveniente asegurar los intereses que la ley garantiza con la hipoteca, la comision ha cuidado de hacerlo, como se verá en su respectivo lugar.

Entre tanto, se expondrá brevemente lo mas notable sobre la constitucion de la hipoteca voluntaria.

CAPITULO II.—De la hipoteca voluntaria.—De los artículos que componen este capítulo, solo necesitan alguna explicacion el 1990 y los dos siguientes. Los que constituyen una hipoteca, pueden hacerlo por el tiempo que quieran; mas como no siempre se fija término ó se deja pasar el señalado, fué preciso fijar un plazo, con el objeto de que no permanezcan estancados los capitales por tiempo indefinido. El término de diez años parece prudente, y mas si se considera que puede prorogarse por otros diez. Pero pasados éstos, la hipoteca no tendrá ya la antigua prelacion, aunque se prorogue.

CAPITULO III.—De la hipoteca necesaria.—Se ha dado este nombre á la que antes se llamaba legal ó tácita, porque su constitucion no depende de la voluntad del deudor. Como se ve en los primeros artículos, se ha cuidado de establecer sólidas bases á un acto de tanta importancia. Para asegurar los intereses que garantizaba la hipoteca tácita, el artículo 2000 concede el derecho de exigir hipoteca expresa á las personas que disfrutaban de aquella; de manera que si alguna vez quedaren expuestas, culpa será de ellas mismas, no de la ley que les ha otorgado toda la proteccion que basta y que era combinable con la justicia. Y no contento con haber establecido este verdadero privilegio, todavía fué mas allá la comision, disponiendo en el artículo 1999: que los ascendientes, los tutores y los maridos estén obligados á constituir la hipoteca, aunque no se les exija. La razon es tan clara como fundada. Las demas personas comprendidas en el artículo 2000, son dueñas de sus acciones y pueden por lo mismo renunciar al beneficio que la ley les concede, al paso que los descendientes, los menores y las mujeres, además de la incapacidad legal, tienen la que resulta del respeto que deben y del afecto que profesan á sus administradores. Estas dos circunstancias hacen casi imposible el ejercicio de la facultad que les concede el artículo 2000, y exigen por lo mismo un nuevo y mas eficaz elemento de proteccion. Siendo obligatoria la constitucion de la hipoteca en estos casos, no hay ya peligro de que un sentimiento de delicadeza ó de generosidad mal entendidas, deje sin garantía los intereses de esas personas que la ley

quiere muy justamente vigilar con mas empeño. Se vé, por lo mismo, que el proyecto no perjudica á los que disfrutaban la hipoteca tácita, y sí produce el gran bien de evitar perjuicios á los demas acreedores y de robustecer y afirmar el sistema hipotecario. Los demas artículos de este capítulo son consecuencias del principio adoptado, siendo notables el 2005 y el 2006, en que se previene: que cuando los que la ley autoriza para pedir la hipoteca en garantía de la dote, no ejerciten su derecho, deberá pedir la hipoteca el Ministerio público, y que la accion de la mujer para pedir la constitucion de la hipoteca, es imprescriptible. ¿Qué mas proteccion puede dispensar la ley en estos casos?

CAPITULO IV.—Del registro de las hipotecas.—Este capítulo, aunque reglamentario en su mayor parte, contiene algunos preceptos que completan el sistema de la comision, y que por lo mismo deben ser explicados. El artículo 2016 dispone: que la hipoteca no producirá efecto sino desde la fecha del registro, con lo cual quedan removidas todas las dificultades con que hoy se lucha. No se fija término al registro; porque parece mas sencillo, mas positivo el precepto del artículo. Cúlpese á sí mismo el acreedor que no registre su hipoteca luego que esté constituida, si un deudor de mala fé constituye otra despues de la primera y la registra antes. El nuevo Código debe ser conocido, leído y comprendido por todos: en consecuencia nadie puede quejarse de su propio abandono y negligencia.

Mas hay ciertos casos en que la ley debe ser mas previsora, porque se trata de personas desvalidas ó débiles. Por esta razon los artículos 2017, 2018 y 2019 imponen á los jueces, á los notarios y á los tutores la obligacion de hacer registrar dentro de seis dias las hipotecas en que se interesen menores ó mujeres casadas, bajo las penas y con la responsabilidad correspondiente. De los demas artículos solo citará la comision el 2038, en que se exige para el registro de una hipoteca constituida en país extranjero, la condicion de que el título en que se funde, esté debidamente legalizado, y el 2040 en que se dispone: que el registro se debe mostrar al que lo pida. Muy clara es la razon del primero; la del segundo es la utilidad que sin duda debe resultar para el arreglo perfecto de todos los contratos del pleno conocimiento de los gravámenes que reportan las fincas. Así, al celebrarse un contrato, nadie podrá alegar ignorancia.

Los capítulos 5º y 6º que tratan de la cancelacion y extincion de las hipotecas no requieren explicacion especial, por contener disposiciones de conocida conveniencia.

Mucho pudiera decir la comision acerca de este importante título, pero no tiene el tiempo necesario. Espera que las innovaciones que ha hecho, produzcan el inestimable beneficio de dar vida á la hipoteca, tan desdeñada hoy á causa de las inmensas dificultades con que tiene que luchar el acreedor para hacerla efectiva. El complemento del sistema se encuentra en el título siguiente.

TITULO NOVENO.

DE LA GRADUACION DE ACREEDORES.

El capítulo 1º contiene, aunque pocas, muy importantes disposiciones. A fin de que, no porque en el Código no figura la hipoteca general, pueda creerse obligado un deudor solo con los bienes que grava, se previene: que si no hay convenio expreso, todo deudor está obligado á pagar con todos sus bienes; porque éste es un deber moral que la ley no puede destruir. No habrá hipoteca, pero sí obligacion, que seguirá las reglas generales de los contratos y tendrá la preferencia que le corresponda, segun su naturaleza.

Como es fácil que por mil circunstancias casuales no basten para hacer el pago los bienes determinadamente afectos á él, se dispone en el artículo 2056: que la parte insoluta se considere como crédito escriturario ó personal, conforme á su naturaleza. Justo es que en este caso cese el privilegio hipotecario, supuesto que desapareció la cosa hipotecada, porque lo contrario seria continuar el sistema de hipoteca tácita; pero tambien es justo que la parte insoluta sea considerada. Nada más natural, por lo mismo, que reconocer en el resto del crédito hipotecario el carácter peculiar de la obligacion.

La fraccion 1ª del artículo 2059 contiene dos disposiciones de derecho comun; pero la segunda introduce una novedad, que siendo tan importante como la supresion de la hipoteca tácita, completa el sistema de mejora que la comision se propuso desarrollar en esta materia, y destruyendo los principales obstáculos que embarazan la marcha de los concursos, facilita el pago, sin perjuicio alguno ni del deudor ni de los demas acreedores, pues aquel y estos tienen salvos sus respectivos derechos. Al establecer la comision que el acreedor hipotecario no entre en concurso, cree firmemente que ha hecho un verdadero servicio á la sociedad y que ha puesto uno de los mas sólidos fundamentos del sistema que debe hacer de la hipoteca, en cuanto sea posible, una letra de cambio. Unido este artículo con el que suprime la hipoteca tácita y con los relativos á la espera y á la quita, el acreedor podrá temer alguna demora en el pago; mas no, como hoy, la pérdida de su derecho.

Pero como puede suceder que el deudor tenga fundadas razones para resistir el pago, se previene en el artículo 2059, que se siga un juicio sumario con el acreedor. El Código de procedimientos, levantado sobre las bases del Código civil, determinará lo conveniente.

Una de las grandes dificultades con que luchan los acreedores hipotecarios, es la venta judicial. El artículo 2060 autoriza la enajenacion en lo privado, exigiendo que el convenio que la establezca, se haya celebrado expresamente al tiempo de constituirse la hipoteca; porque la falta de esta restriccion abrirá segura y ancha puerta á mil fraudes en notorio daño de otros acreedores.

TITULO NOVENO.

DE LA GRADUACION DE ACREEDORES.

El capítulo 1º contiene, aunque pocas, muy importantes disposiciones. A fin de que, no porque en el Código no figura la hipoteca general, pueda creerse obligado un deudor solo con los bienes que grava, se previene: que si no hay convenio expreso, todo deudor está obligado á pagar con todos sus bienes; porque éste es un deber moral que la ley no puede destruir. No habrá hipoteca, pero sí obligación, que seguirá las reglas generales de los contratos y tendrá la preferencia que le corresponda, según su naturaleza.

Como es fácil que por mil circunstancias casuales no basten para hacer el pago los bienes determinadamente afectos á él, se dispone en el artículo 2056: que la parte insoluta se considere como crédito escriturario ó personal, conforme á su naturaleza. Justo es que en este caso cese el privilegio hipotecario, supuesto que desapareció la cosa hipotecada, porque lo contrario seria continuar el sistema de hipoteca tácita; pero tambien es justo que la parte insoluta sea considerada. Nada más natural, por lo mismo, que reconocer en el resto del crédito hipotecario el carácter peculiar de la obligación.

La fracción 1ª del artículo 2059 contiene dos disposiciones de derecho común; pero la segunda introduce una novedad, que siendo tan importante como la supresion de la hipoteca tácita, completa el sistema de mejora que la comision se propuso desarrollar en esta materia, y destruyendo los principales obstáculos que embarazan la marcha de los concursos, facilita el pago, sin perjuicio alguno ni del deudor ni de los demas acreedores, pues aquel y estos tienen salvos sus respectivos derechos. Al establecer la comision que el acreedor hipotecario no entre en concurso, cree firmemente que ha hecho un verdadero servicio á la sociedad y que ha puesto uno de los mas sólidos fundamentos del sistema que debe hacer de la hipoteca, en cuanto sea posible, una letra de cambio. Unido este artículo con el que suprime la hipoteca tácita y con los relativos á la espera y á la quita, el acreedor podrá temer alguna demora en el pago; mas no, como hoy, la pérdida de su derecho.

Pero como puede suceder que el deudor tenga fundadas razones para resistir el pago, se previene en el artículo 2059, que se siga un juicio sumario con el acreedor. El Código de procedimientos, levantado sobre las bases del Código civil, determinará lo conveniente.

Una de las grandes dificultades con que luchan los acreedores hipotecarios, es la venta judicial. El artículo 2060 autoriza la enajenacion en lo privado, exigiendo que el convenio que la establezca, se haya celebrado expresamente al tiempo de constituirse la hipoteca; porque la falta de esta restriccion abrirá segura y ancha puerta á mil fraudes en notorio daño de otros acreedores.

Como aunque el acreedor hipotecario sea el objeto predilecto de la comision, hay otros créditos á que es responsable inmediata y directamente la cosa hipotecada, fué preciso establecer el órden con que deben ser pagados. El artículo 2063 contiene esa graduacion, que es á todas luces justa. El resto de este capítulo establece otras varias reglas generales para realizar el pago en caso del concurso.

Los capítulos 2º á 6º contienen la graduacion de los demas acreedores. La comision cree: que la primera categoría debe comprender los gastos comunes; los de conservacion y seguros y las contribuciones; porque todos ellos afectan los bienes en general. La segunda comprende á aquellos acreedores que pueden considerarse específicos, como el de prenda, fletes, rentas, etc. La tercera llama á los que pueden considerarse como íntimos, aunque sean personales, y á los que teniendo derecho de exigir la hipoteca, no la constituyeron; porque si bien es justo que por su descuido ó por su benevolencia pierdan el privilegio, lo es tambien que sean pagados antes que los que desde el principio aceptaron su representacion sin preferencia alguna. En la cuarta y quinta categoría entran los acreedores simples, prefiriéndose sin embargo á los escriturarios respecto de los que solo tienen documento en papel sellado, y á estos respecto de los demas. Quedan en último lugar la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas; porque en ninguno de estos casos hay contrato.

TITULO DECIMO.

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO.

Las innovaciones que en esta materia contiene el proyecto, son verdaderamente radicales. Mejorada la situacion de la mujer conforme al espíritu de la sociedad moderna, debia naturalmente modificarse la legislacion relativa á los derechos y obligaciones de los consortes, tanto respecto de la propiedad como de la administracion de sus bienes. La comision, adoptando algunos principios de los códigos extranjeros, ha establecido un sistema, que si no llena todas las exigencias de la vida doméstica, dá á ésta nuevos elementos y puede, con las reformas que indique la experiencia, producir algun dia el inestimable beneficio de cerrar la puerta á las desagradables y perniciosas cuestiones de familia.

Conforme al artículo 1º el contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal ó bajo el de separacion de bienes; quedando así los esposos en plena libertad para arreglar su situacion personal en el matrimonio, sin que en ninguno de esos casos se impida la constitucion de la dote. El artículo 1º contiene además las reglas para la terminacion de la sociedad y la declaracion de que el marido es el legítimo administrador de los bienes, á no ser que por convenio ó sentencia se establezca lo contrario.

CAPITULO II.—De las capitulaciones matrimoniales.—Como la sociedad conyugal puede ser voluntaria ó legal, fué preciso establecer las reglas á que deben sujetarse las capitulaciones que establezcan la primera. Con el objeto de dar á ese acto no solo la solemnidad sino la seguridad posibles, se previene: que las capitulaciones y las reformas que á ellas se hagan, consten por escritura pública; pues de este modo habrá mas garantía, tanto de acierto en la constitucion, como de exactitud en el cumplimiento.

A diferencia de la sociedad comun, la conyugal puede comprender los bienes futuros; porque siendo tan íntima la union de los consortes y tan probable su larga duracion, se crearian incesantes dificultades si fuera necesario nuevo convenio para cada adquisicion de bienes ó se complicaria la sociedad voluntaria con la legal, si los bienes nuevamente adquiridos se regian por los principios que arreglan ésta.

CAPITULO III.—De la sociedad voluntaria.—Entre los puntos que debe contener la escritura de capitulaciones, llaman la atencion los contenidos en las fracciones 4.^a, 5.^a y 6.^a del artículo 2120. El primero previene las cuestiones que pueden resultar de la comunicacion de las ganancias; porque casi siempre que en una negociacion hay utilidades, brotan diferencias enojosas. El segundo servirá eficazmente para cortar las dificultades que trae consigo el pago de deudas; pues que constando de un modo expreso cuales deben ser carga de la sociedad, no se correrá el peligro de que uno de los socios tenga que responder de los abusos ó del mal cálculo del otro. El tercero, que es el mas importante, cierra la puerta á toda disputa sobre administracion y asegura á cada socio sus derechos, sin perjuicio alguno de la sociedad.

El artículo 2124 garantiza á los acreedores contra el abuso que pudiera cometerse por los consortes, ocultando las cláusulas de la sociedad, que nunca debe servir de escudo para defraudar los derechos de tercero.

El artículo 2125 contiene una prevencion de verdadera conveniencia pública. Debe suponerse que los consortes no solo están unidos por el interes, sino mas aún por el sentimiento, y como este se expresa frecuentemente por medio de dádivas, es indispensable impedir el abuso que puede hacerse; por cuyo motivo se dispone, que cualquiera cesion que se hagan los consortes, quede sujeta á las reglas de las donaciones. De esta manera la generosidad no cederá en perjuicio de los herederos ni de los mismos cónyuges, que tendrán una norma segura á que sujetarse. Los demas artículos contienen disposiciones claras; debiendo solo advertirse que supuesto que se concede á los consortes la facultad de modificar la sociedad legal, fué preciso señalar los preceptos en que no cabe modificacion alguna; porque la justicia, el interes ajeno y el propio de los consortes exigen el cumplimiento de los principios que en ellos se establecen.

CAPITULO IV.—De la sociedad legal.—Los artículos 2131 y 2132 contienen disposiciones de suma gravedad; pues tratan de la

sociedad legal respecto de personas que hayan contraído matrimonio fuera del Distrito ó de la California. La comision cree: que concordadas las citadas disposiciones con las que se contienen en los artículos 13 á 18 sobre estatuto personal, queda suficientemente arreglado este punto; porque cualquiera dificultad que ocurra, tiene fácil remedio, supuesta la libertad en que se deja á los consortes extranjeros de celebrar nuevas capitulaciones matrimoniales.

En el resto de este capítulo procuró la comision enumerar acaso muy prolijamente, los bienes que deben considerarse propios de cada consorte y los que forman el fondo social, entrando en no pocos pormenores, que á primera vista pueden parecer innecesarios. Mas prefirió este riesgo al de dejar dudas, que en materia tan grave son causa de males de mucha trascendencia. Se previene expresamente: que no pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio; porque esa renuncia además de destruir la base de la sociedad, pudiera ser ocasion de abusos, ya de la autoridad, ya del sentimiento. Aun para renunciar á los gananciales despues de disuelto el matrimonio, se ha creído conveniente exigir la escritura pública, á fin de que haciéndose mas solemne el acto, se haga tambien mas espontánea la renuncia.

En los artículos 2152 y 2155 se contienen dos disposiciones importantes. La primera previene: que se consideren gananciales todos los bienes que existan al disolverse la sociedad. Alguna vez parecerá injusta esta disposicion; pero en primer lugar vale mas establecer una regla general, que seguir luchando con las dificultades que oponen el interes, el capricho y las demas pasiones que tan fuertemente se excitan en estos casos; y en segundo debe advertirse, que cualquier mal queda corregido con la prueba. De donde resulta que si en verdad algunos bienes no son gananciales, el que en ellos tenga interes, puede sostener su derecho conforme á las leyes. La segunda disposicion es la que establece la formacion de inventario de los bienes que cada consorte lleva al matrimonio; pues de esta manera no habrá lugar á dudas y además se facilita extraordinariamente la liquidacion de la sociedad.

CAPÍTULO V.—De la administracion de la sociedad legal.—En este capítulo cuidó mucho la comision de combinar los intereses de la mujer con la dignidad y representacion del marido. Así, se dispone que éste pueda enajenar libremente los bienes muebles, y para la enajenacion de los raíces se exige el consentimiento de la mujer; porque si en el primer caso puede haber abuso, es de poca importancia y seria además impropio que el marido necesitase el consentimiento de la mujer para estas ventas.

Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 205 y 2109, se previene en el 2164: que la mujer solo puede administrar en virtud de consentimiento del marido ó en ausencia ó por impedimento de éste: lo contrario seria desvirtuar la naturaleza de la sociedad legal.

El artículo 2167 resuelve una cuestion de mucha importancia.

Hay casos en que la mujer puede ser fiadora: era, pues, necesario decir con cuáles bienes responde de esa obligacion. El artículo previendo los casos de separacion de bienes y de sociedad, establece principios convenientes ya á la misma mujer, ya al acreedor, sin perjudicar el fondo social sino en la parte que inevitablemente está obligado.

En los artículos siguientes se establecen varias reglas para el pago de las deudas, ya sean anteriores al matrimonio, ya sean contraídas durante él, á fin de que se eviten conflictos y de que los acreedores sepan quién y de qué manera les está obligado. También se declara cuáles gastos son carga de la sociedad; y entre ellos figuran naturalmente la mantencion de la familia y la educacion de los hijos comunes. Aquí brotó una cuestion grave, y fué la relativa á los hijos de uno solo de los cónyuges. Aunque la comision, como se ha visto en el Libro 1º y se verá mas claro aun en el 4º, ha dispensado á los hijos ilegítimos la mas amplia proteccion, el respeto debido al matrimonio y á la moral no le permitieron extenderla hasta el caso de que se trata; y con tanta mayor razon cuanto que de otra suerte el cónyuge inocente iba á soportar las consecuencias de los errores ó de los vicios del culpable. Por lo mismo se limitó la concesion á los entenados que sean hijos legítimos y que estén en la menor edad.

El artículo 2178 contiene dos prevenciones importantes. Además de la dote, los padres suelen dar á sus hijos alguna suma para colocarse y formar una fortuna independiente; y como en estos casos obra tan eficazmente el sentimiento, es preciso decidir á qué fondo ha de cargarse la donacion. El artículo resuelve con justicia que sea carga del que la hizo y que cuando la hayan hecho ambos cónyuges, lo sea del fondo social, á no ser que haya convenio en otro sentido.

CAPITULO VI.—De la liquidacion de la sociedad legal.—Respecto del tiempo en que debe terminar la sociedad, nada hay que decir aquí, estando fijado ya en los artículos 2106, 2107 y 2108. Pero quedaba por decidir el caso de nulidad; y esto es lo que hacen los artículos 2181 á 2183, disponiendo lo conveniente cuando hay buena fé en ambos consortes, cuando solo la hay en uno y cuando ambos han procedido de mala fé, salvándose siempre los derechos de tercero.

El artículo 2186 previene, muy justamente que la suspension y la disolucion de la sociedad no produzcan efecto respecto de tercero sino despues de la fecha en que se notifique el fallo; porque de otra suerte podian los acreedores ser víctimas de la mala fé, celebrando contratos sobre la base de una sociedad que ya no tenia existencia legal.

En los artículos siguientes se previene la formacion de inventario y se dan las reglas convenientes para la division. El 2194 dispone que los gananciales se dividan por mitad, aunque uno de los consortes no haya llevado capital. Este es el carácter distintivo de la sociedad legal, que á diferencia de la comun, parte las utili-

dades sin consideracion al capital de los socios; porque éstos no se reúnen para hacer negocios mercantiles, sino para ayudarse mutuamente á llevar el peso de la vida; y para gozar y sufrir en comun los bienes y los males que producen la naturaleza y la sociedad, viviendo en uno, como dice la ley de Partida.

El artículo 2195 previene: que en los casos de nulidad el cónyuge que haya obrado de mala fé, pierda los gananciales. Y es justo que así sea; porque para él nunca hubo sociedad, y porque debe sufrir esa pérdida en castigo de su engaño. Pero como sus hijos son inocentes, á ellos deben corresponder los gananciales; y si no hay hijos, al otro cónyuge. Cuando ambos procedieron de mala fé, nada mas justo que aplicar los gananciales á los hijos; pero si no los hay, aunque en rigor debian perderlos, como realmente no hubo sociedad, lo mas prudente es repartirlos á proporcion de lo que cada uno introdujo al matrimonio, pues en este caso cesa la razon legal que establece la division por mitad. El artículo 2201 se fundará en el Libro 4º; los demas no contienen disposiciones que exijan particular explicacion.

CAPITULO VII.—De la separacion de bienes.—En este capítulo se ha procurado distinguir los tres casos en que puede haber separacion de bienes; pues unas veces será acordada antes del matrimonio, otras durante éste por simple convenio, y otras decidida por sentencia. El artículo 2206 dispone: que los que en él se citan, se observen en las capitulaciones sobre separacion; porque seria enfadosa la repeticion de las prevenciones que contienen, y que como puede verse, se reducen á las solemnidades externas, á la prohibicion de ciertos pactos, á la seguridad de los derechos ajenos y á otros puntos de intrínseca justicia que deben ser leyes fijas, haya ó no sociedad.

El artículo 2209 impone á los consortes la obligacion de sostener las cargas esenciales del matrimonio porque aunque atendida la naturaleza de éste, podría parecer inútil esa declaracion, siempre es mas conveniente que se halle expresa á fin de cerrar la puerta á toda cuestion.

El artículo 2210 prohíbe á la mujer la enajenacion de los bienes inmuebles sin consentimiento del marido ó autorizacion judicial; porque de otra manera, se corre el grave peligro de que una enajenacion indiscreta cuando menos, acabe con el fondo peculiar de la mujer con perjuicio del marido, que en tal caso tendria por necesidad que soportar las cargas matrimoniales. Los artículos siguientes contienen reglas seguras sobre el pago de las deudas.

El artículo 2217 prevé un caso muy fácil de realizar. Si la mujer concede al marido el goce de sus bienes, éste, como poseedor de buena fé, no responde de los frutos consumidos; pero los que existan al tiempo de disolverse la sociedad, corresponden á la mujer, siguiéndose en todo las reglas establecidas para el usufructo.

Cuando la separacion de bienes tiene lugar por divorcio voluntario, deben observarse las disposiciones relativas del Libro 1º y las de ciertos artículos que se citan en el 2219, y tratan de la ma-

nera de liquidar la sociedad. Como puede verificarse la separacion por simple convenio, fué necesario prevenir: que sea carga de los consortes la mantencion de la familia. El juez, para aprobar el convenio, debe oír al Ministerio público; porque debe atenderse no solamente al bien comun, sino al particular de los hijos, que no pudiendo tener tutor, puesto que tienen padres, deben ser defendidos por la sociedad.

Si la separacion se verifica en virtud de divorcio necesario, deben observarse las reglas de éste y demas citadas en el artículo 2219, que como se ha dicho, se contraen á la liquidacion.

Habia en esta materia un punto de grave dificultad. ¿Quién administra los bienes comunes y los del marido que está separado en virtud de pena que le prive de la administracion? Expuesto es, sin duda, introducir á un tercero en la familia; pero tambien lo es dar á la mujer la administracion, acaso contra la voluntad del marido. Y como en este caso ya no ha de haber sociedad, lo mas justo parece, que el marido pueda nombrar apoderado y que solo en falta de éste, administre la mujer. Como en el caso de que se trata, la separacion no se verifica tal vez por disgustos entre los consortes, y la imposibilidad del marido puede ser puramente legal, es conveniente dejarle la libertad de nombrar quien le represente. La simple lectura de los artículos 2225 á 2230, basta para demostrar su justicia; por lo cual es innecesario fundar las disposiciones que contienen.

CAPITULO VIII.—De las donaciones antenuptiales.—En la actual legislacion se dan varios nombres á las donaciones que los esposos se hacen, estableciéndose diversas reglas, que solo sirven para complicar una materia que, por el contrario, conviene simplificar. Sea cual fuere el nombre, la donacion no tiene mas origen que el sentimiento, ni mas objeto que el halago y la utilidad del donatario. Por esto la comision en el artículo 2231 establece: que las donaciones serán antenuptiales, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado; debiendo comprenderse bajo el que hoy se les dá, las que se hacen por un extraño. En ambos casos se requiere que sean anteriores al matrimonio, porque esta circunstancia es la que las hace excepcionales.

Como consecuencia natural del principio establecido, se declara despues en qué casos deben considerarse inoficiosas. Las reglas que al efecto se contienen en los artículos 2233 y siguientes, están de acuerdo con las que se dan en los títulos de donaciones comunes y testamentos, con algunas excepciones que no requieren especial explicacion, como las contenidas en los artículos 2237 á 2241. Las que se contienen en los últimos artículos, están conformes con las que se han establecido respecto de la liquidacion de la sociedad legal.

CAPITULO IX.—De las donaciones entre consortes.—Materia es esta que ofrece graves dificultades; pues por una parte puede atacarse la libertad individual, y por otra causarse inmensos perjuicios á las familias, por el abuso á que pueden dar lugar el respeto

y el sentimiento. La comision creyó que lo mas prudente era considerar las donaciones entré consortes como revocables y confirmadas solo por la muerte del donante. De esta manera, qualquiera influencia perniciosa se estrellará, ya en la revocacion, ya en la reduccion que debe hacerse cuando muera el donante. Además: fijado el monto á que pueden ascender, no hay peligro de que se menoscaben las legítimas de los herederos forzosos.

CAPITULO X.—De la dote.—Varias son las opiniones acerca de la conveniencia de la dote. La comision, convencida de que los inconvenientes y aun males que se le imputan, nacen casi en su totalidad de los privilegios que las leyes le han concedido, cree: que puesto que está suprimida la hipoteca tácita, la dote no puede ya ser ocasion de perjuicio á los acreedores, que no temerán, como ahora, verse postergados á un crédito oculto y que muchas veces sirve para disfrazar el fraude. En el sistema de la comision todo debe ser franco y claro: el registro, no solo de las hipotecas, sino de los demas actos y contratos, rasgando el velo con que suelen encubrirse, quita de una vez todo pretexto á la mala fé, y proporciona todas las garantías que las leyes pueden otorgar. Desnuda la dote del privilegio secreto que la hacia odiosa, debe ser considerada como un elemento para el bienestar de la familia; y como si no está garantida con hipoteca, no tiene preferencia, queda igualada á cualquiera otro crédito y limitada además con otras muchas restricciones, que al mismo tiempo que la hacen inofensiva respecto de los acreedores, aseguran los justos intereses de la mujer.

Varian tambien las opiniones sobre la conveniencia de que el marido pueda dotar, decidiéndose algunas en favor de esa facultad siempre que se ejerza antes del matrimonio, á fin de cerrar la puerta al abuso que la influencia de la mujer pueda ocasionar. La comision se decidió en contra por dos razones. La primera es, que la influencia que se teme durante el matrimonio, es acaso mayor antes de su celebracion. La segunda consiste en que pudiendo otorgar el esposo donacion antenupcial, que debe garantir con hipoteca, no hay necesidad de complicar la sociedad conyugal, bastando la donacion para procurar el beneficio de la mujer.

Objeto de discusion ha sido tambien la época en que deba constituirse la dote. Los artículos 2252 y 2253 la autorizan antes del matrimonio y durante él; porque lo contrario seria poner un límite innecesario á la libertad del dotante, y porque no hay ya el temor de que la dote venga de improviso á gravar los bienes del marido en perjuicio de los demas acreedores, supuesto que la hipoteca que la garante, solo deberá tener preferencia desde la fecha del registro. Los artículos siguientes, hasta el 2263, no requieren explicacion especial.

El artículo 2264 contiene una prevencion tan necesaria como útil, porque tiene ambas condiciones la obligacion que se impone al que promete dote en dinero ó cosas fungibles, de pagar el interes correspondiente. De otra manera perderá la dote su carácter esencial, que es ayudar á sostener las cargas del matrimonio. Igual-

mente justo es el artículo 2266; porque muchas veces el dotante puede temer que el marido, por mala conducta ó por incapacidad, dilapide la dote, que con la citada disposicion servirá á su objeto.

CAPITULO XI.—*De la administracion de la dote.*—Motivo de graves discusiones y de no pocos pleitos ha sido la cuestion sobre la propiedad de la dote; porque una vez dada al marido, éste se hace dueño, debiendo solo responder en ciertos casos y con expresas condiciones. Pero si se examina este punto con atencion, se verá: que en realidad el marido no es mas que usufructuario, puesto que debe devolver unas veces la misma cosa y otras su valor. Por esto la comision, deseando fijar de un modo terminante los derechos del marido, declaró en el artículo 2269: que le pertenecen la administracion y el usufructo de la dote, y además la libre disposicion de ella con las limitaciones que á continuacion se expresan.

Consecuencia natural del principio adoptado fué distinguir en tre bienes muebles é inmuebles y el caso en que se haya constituido hipoteca de aquel en que no se hubiere aun otorgado esta garantía. Puede el marido enajenar los muebles comunes; porque respondiendo de su valor, no hay ni un peligro ni un perjuicio de gran importancia. La restriccion relativa á los muebles preciosos y al numerario, pareció conveniente, porque pudiendo ser aquellos de gran valor y, lo mismo que el segundo, de fácil ocultacion, es preciso impedir su enajenacion si no hay hipoteca que los garantice. Lo mismo se dispone respecto de los inmuebles, por los graves perjuicios que pueden causarse á la mujer.

Mas constituida la hipoteca, debe tener el marido la libre disposicion de la dote, porque entonces ya no hay peligro alguno. Puede sin embargo haber necesidades que satisfacer y deberes que cumplir antes de que esté constituida la hipoteca; y para estos casos estableció la comision en los artículos 2282 á 2289 las reglas que le aconsejaron la prudencia y el deseo de combinar las exigencias del momento con los intereses permanentes de la mujer. Si esas reglas se cumplen escrupulosamente, las enajenaciones tendrán todas las garantías posibles. Los demas artículos son de conocida justicia.

CAPITULO XII.—*De las acciones dotales.*—Suprimida la hipoteca tácita, esta materia ofrece poca dificultad; porque la mujer es una acreedora con privilegio ó sin él, segun se haya ó no constituido la garantía que la ley le concede. Las disposiciones contenidas en este capítulo, son; pues, de conocido derecho y solo requieren alguna explicacion las dos siguientes.

Como á pesar de las restricciones establecidas en el capítulo que precede, puede llevarse á cabo alguna enajenacion, se previene en el artículo 2300: que la mujer puede revindicar los bienes, aunque se hallan enajenado con su consentimiento; porque éste con toda probabilidad no habrá sido libre. El acreedor no tiene derecho de quejarse; porque debiendo saber el Código, fué culpable al no exigir las seguridades que se han establecido en obsequio de los derechos de todos.

El artículo 2307 contiene una disposicion desagradable, pero necesaria: porque la ley debe prever el caso de mala versacion del marido: los intereses de la mujer quedan de nuevo asegurados en virtud de ella y de las contenidas en los dos artículos siguientes.

CAPITULO XIII.—De la restitucion de la dote.—Las reglas establecidas en este capítulo, contienen los diversos casos en que debe restituirse la dote, con la debida distincion de bienes muebles é inmuebles. Se han fijado plazos prudentes, se ha declarado la obligacion de pagar intereses en ciertos casos, y se han previsto las dificultades que pueden nacer, ya de la enajenacion de los bienes, ya de su pérdida y ya de su deterioro, con las diferencias convenientes, ora respecto del precio que debe abonarse, ora respecto de los perjuicios que deben resarcirse, ora en fin, respecto de la material entrega de las cosas que existan al disolverse la sociedad.

Como es obligacion del marido cobrar los créditos dotales, ha sido necesario dar reglas para fijar su responsabilidad cuando hayan prescrito ó se hayan perdido en parte. Notable es en este particular la excepcion contenida en el artículo 2336; pero está fundada en el respeto debido á los padres, á quienes el marido no puede compeler al pago con la misma facilidad que á cualquiera otro deudor.

Justa es tambien la disposicion del artículo 2342; porque las donaciones hechas por la mujer al marido, son legitima propiedad de éste y no deben tener mas restricciones que las que se han establecido en los capitulos relativos.

Como puede suceder que el marido deje de cobrar la dote constituida con plazo cierto, justo es que la ley le compela en beneficio de la familia. El término de diez años que señala el artículo 2345, es prudente; porque en efecto hay todas las probabilidades para creer, que pasado ese tiempo, la dote ha sido cobrada ó que hay culpa en el marido. Y como por el artículo siguiente se le deja á salvo la prueba, no puede quejarse si llega á ser declarado responsable. El artículo 2347 contiene en este punto respecto de los padres la misma excepcion que el 2336.

Como la materia de este título es tan vasta y difícil, la comision duda mucho del acierto con que ha resuelto las graves cuestiones que en él se contienen. Lo ha buscado sí con positivo empeño, y cree que á lo menos se evitarán con su sistema muchos de los males que trae consigo la poca eficacia con que entre nosotros se vé el contrato de matrimonio, si bien debe confesarse, que en general proviene ese descuido de un principio noble; porque casi en su totalidad los matrimonios se contraen por sentimiento y sin que para su celebracion sea parte el interes pecuniario.

La experiencia será la que poco á poco venga marcando los vacíos que deban llenarse y los preceptos que por inconvenientes hayan de desaparecer del Código.
